REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA
Facatativá, Cundinamarca Agosto Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 0444

C CI.	110013104037200900036
SENTENCIADO:	BERNARDINO ALBARRACÍN CÁCERES
IDENTIFICACIÓN:	17.301.730
LUGAR DE RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA FACATATIVÁ - POLICÍA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL
MOTIVO:	SOLICITUD BENEFICIO 72 HORAS
DECISIÓN:	APRUEBA

.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se radica a través de las directivas del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL documentos para solicitud del beneficio de 72 horas invocado por BERNARDINO ALBARRACÍN CÁCERES**.**

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Como antecedentes procesales se tiene que por hechos del 16 de noviembre de 2003 **BERNARDINO ALBARRACÍN CÁCERES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.301.730, fue condenado por el Juzgado 37 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá D.C. en sentencia de 18 de noviembre de 2009[1] a la pena principal de CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de DIEZ (10) años, después de ser hallado autor de **HOMICIDIO CON DOLO EVENTUAL, EN CONCURSO CON LOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**.

Al sentenciado le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia quedo ejecutoriada el 26 de noviembre de 2009.

BERNARDINO ALBARRACÍN CÁCERES se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso de la referencia desde 23 de septiembre de 2017[2], y actualmente descuenta pena a órdenes de este Despacho en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y

[1] Folio 3, Cuaderno Causa
[2] Folio 66, Cuaderno Causa – Acta de Derechos del Capturado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA FACATATIVÁ - POLICÍA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL-Cundinamarca.

Se avocó conocimiento el 2 de agosto de 2018 y se ha pronunciado en diferentes solicitudes como en reconocimiento de redenciones de pena 24 de octubre de 2018 (14.6 días) el 8 de noviembre (10 días), 31 de julio de 2019 (3 meses), 24 de agosto de 2020 (4 meses y 29.1 días) y el 15 de marzo de 2021 (2 meses y 29.75 días). Del mismo modo en solicitudes de prisión domiciliaria que el 27 de marzo de 2019 se negó, luego en previo ante nueva solicitud, pero como padre cabeza de familia – Ley 750 de 2002 – (27 de marzo de 2019).

En la presente oportunidad arrima a través de las directivas del Centro Carcelario PONAL los documentos pertinentes con el fin de solicitar el beneficio administrativo de 72 horas.

3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[3] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del CONVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

[3] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> *"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicos o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*
>
> *En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*
>
> *Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."*

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *"medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 Competencia

El infractor**,** de acuerdo a los hechos del 16 de noviembre de 2003 fue investigado y judicializado bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y ley 600 de 2000 con las modificaciones de la Ley 1142 de 2007 y 1709 de 2014.

Es competente este juzgado para conocer y decidir la presente petición tal como lo señala el numeral 1º y 6° del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De igual manera es competente por el factor territorial, como quiera que **el condenado** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Policía Nacional PONAL en Facatativá-Cundinamarca, mismo que hace parte del circuito a cargo de este Juzgado de conformidad con el mapa judicial fijado por

el Consejo Superior de la Judicatura, conforme los Acuerdos expedidos en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[4].

4.2 Sobre las Exclusiones

Como se anotó conforme a los hechos acaecidos el **16 de noviembre de 2003** entra el despacho a estudiar las posibles exclusiones que ha impuesto el legislador en la sucesión de leyes que se han venido creando, modificando o suprimiendo.

Al efecto en cuanto a la leyes que han prohibido mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos excluyendo algunos delitos, encontramos la **733 de 2002** - expedida el 31 de enero de ese mismo año – que en su artículo 11 excluía de beneficios y subrogados a quienes hubiesen cometido delitos de **terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos**, y no les procedía las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habría lugar a ningún otro **beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta fuese efectiva – ley está que se encuentra derogada-.

Luego vino la promulgación de la **ley 1121 de diciembre 29 de 2006** que recopiló básicamente lo señalado en la mencionada 733, que en su artículo 26 excluía de la misma forma beneficios y subrogados en los **delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos** – ley ésta que se encuentra vigente – y en cuyos delitos no se encuentra inmerso el condenado.

Así mismo la **Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006** que en su artículo 199 niega cualquier tipo de beneficio administrativo, mecanismo sustitutivo, preacuerdo, rebajas etc a quienes hayan cometido **delitos como el homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes**. Bajo este aspecto y de acuerdo a los hechos se tiene que las víctimas no eran menores de edad.

Otra ley que modificó varios artículos del Código Penal fue **la 1142 del 28 de junio de 2007** que en su artículo 32 (creó la 68 A) también excluyó beneficios y subrogados a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos o preterintencionales dentro de los cinco (5) años anteriores. Este artículo ha sido modificado con las leyes 1453 que agregó la exclusión de algunos delitos y la 1474 de 2011 que agregó delitos contra la administración pública, entre otros.

Tenemos la Ley 1709 de 2014 (20 de enero) que en su artículo 32 agregó algunos delitos de exclusión de beneficios y subrogados (art 68 A).

Recientemente se ha modificado con la Ley 1773 de 2016, y el inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales NO fue condenado como **HOMICIDIO CON DOLO EVENTUAL, EN CONCURSO CON LOS DE**

[4] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciaro)[4].*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo a la libertad condicional (art 64 CP), NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. motivo por el cual este funcionario entrará a estudiar la petición invocada por el condenado de la prisión domiciliaria por el mencionado artículo.

Lo anterior significa que el legislador únicamente a partir de la promulgación de la Ley 1709 de 2014 (20 de enero) amplió el margen de delitos a los que se les debe excluir de ciertos beneficios administrativos, mecanismos sustitutivos y preacuerdos, entre otros.

4.4. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS.

El beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas hace parte de los señalados en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, el cual fue instituido a los condenados privados de la libertad intramural, para empezar a darles un tratamiento de rehabilitación y reintegro a su núcleo familiar y social, condicionado a una serie de requisitos contemplados en la norma y de los cuales amplían sus exigencias siempre y cuando el infractor haya sido condenado a una pena de prisión superior de 10 años.

La legislación aplicable al caso, es la contenida en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que en lo tocante al beneficio administrativo de las 72 horas establece:

> *"**ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas**. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
> *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
> *5. Modificado. L. 504/99, Art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.*
> *6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
>
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género." [5](Resalta y subraya fuera de texto)*

De otro lado, para el caso en particular, indica el artículo 1° del Decreto No 232 de 1998, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.*
>
> *Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con*

[5] Artículo 147, Ley 65 de 1993, "*Por la Cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso" (Resalta fuera de texto)

BERNARDINO ALBARRACIN CÁCERES, fue condenado a una pena de **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN,** pena impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 18 de noviembre de 2009, hecho que hace de obligatoria la observancia de los requisitos contenidos en la norma arriba citada

4.4.1 Del requisito objetivo

Con base en la solicitud elevada por el condenado, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, realizando el cálculo de la pena física reconociendo los días canon, más las diferentes redenciones de pena en su favor.

BERNARDINO ALBARRACIN CÁCERES ha estado privado de su libertad desde el **23 de septiembre de 2017** hasta la fecha, lo que indica que el sentenciado ha descontado físicamente **47 meses y 23 días.**

Además de la pena física purgada, el sentenciado de la referencia cuenta con las siguientes redenciones de pena reconocidas en **11 meses y 23.5 días**.

Tenemos entonces que el interno**,** acumula un total del:

Redenciones de pena reconocidas	**11 meses y 23.5 días**
Tiempo de privación efectiva	**47 meses y 23 días**
TOTAL	**59 meses y 16.5 días**

Vemos que el sentenciado **ha cumplido** con un total de pena purgada en razón de privación efectiva de su libertad y redenciones de pena reconocidas de **59 meses y 16.5 días DE PRISIÓN,** y teniendo en cuenta que la tercera parte de la pena de 170 meses equivalen a **56 meses y 18 días,** es claro que el condenado **a la fecha cumple con el factor objetivo que demanda la norma.**

4.4.2. DE LOS DEMÁS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY 65 DE 1993

Superado el análisis anterior y dado que el interno cumple con el requisito objetivo que demanda el numeral 2° de la norma en estudio, se verificarán las demás exigencias:

4.4.2.1 Estar en la fase de mediana seguridad.

Para ello las directivas radicaron el pasado (05-04-21) el Concepto de la Dirección de Atención y Tratamiento del EPC para Miembros de la Policía Nacional en el cual en Acta No 9001-005 del 5 de abril de 2021 (cartilla biográfica) certifican que el condenado se encuentra en fase de mediana seguridad, motivo por el cual **cumple** con este requisito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

4.4.2.2. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Respecto de este y con base en el certificado de antecedentes judiciales expedido por la INTERPOL No S-20210146055/SUBIN-GRAIC 1.9 del 30 de marzo de 2021 de Cundinamarca, tenemos que se encuentra tan solo la anotación realizada por cuenta del presente proceso.[6]

4.4.2.3 No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

Además, revisado el expediente y según lo informa el establecimiento carcelario no le aparece requerimiento de ninguna otra autoridad judicial o de policía, ni registra fuga ni tentativa de ella, durante la etapa ejecutiva de la pena ni previa a ella.

4.4.2.4. Modificado. L. 504/99, Art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Sobre el numeral quinto de la norma no se estudiará puesto que el interno no fue condenado por justicia especializada que exige el cumplimiento del 70% de la pena, por lo que **CUMPLE** con este requisito.

4.4.2.5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Durante el tiempo de reclusión, el sentenciado, ha trabajado y observado buena conducta, tal cual como lo certifica el Consejo de Disciplina, y como lo demuestran las redenciones reconocidas en su favor, con lo cual se cumple con el sexto numeral que demanda la norma en cita.

4.5. DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO No 232 DE 1998

Similares a los requisitos anteriores, los siguientes también integran el concepto de buen comportamiento al interior del penal y fuera de él, cuando han purgado parte de la condena.

El artículo 1 del Decreto No 232 de 1998, señala que cuando se trata de condenas superiores a diez (10) años, se requieren los siguientes requisitos:

4.5.1 Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

Respecto de este y con base en el certificado de antecedentes judiciales expedido por la INTERPOL No S-20210146055/SUBIN-GRAIC 1.9 del 30 de marzo de 2021 de Cundinamarca, tenemos que se encuentra tan solo la anotación realizada por cuenta del presente proceso. Y con respecto al informe de la Fiscalía General de la Nación se tiene que a partir del 1 de marzo del 2019 “todas las solicitudes y decisiones judiciales las deben enviar a la Cra 58 No 9-43 Puente Aranda, Bogotá, al señor IT Jorge Alexander Quintero Duque, o al correo decun.sijin-ant@policia.gov.co, Departamento de Policía de Cundinamarca, mismo de la INTERPOL.

4.5.2 Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

Respecto de este y con base en el certificado de antecedentes judiciales expedido por la INTERPOL No S S-20210146055/SUBIN-GRAIC 1.9 del 30 de marzo de 2021 de

[6] Folios C, Ejpms

Cundinamarca tenemos que se encuentra tan solo la anotación realizada por cuenta del presente proceso.

4.5.3 Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

Aparece certificado de las directivas del Establecimiento Penitenciario PONAL en la cual señalan que el infractor no ha incurrido en alguna de las faltas disciplinarias del mencionado artículo del Código Penitenciario y Carcelario. Motivo por el cual **CUMPLE** con este requisito.

4.5.4 Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

Durante el tiempo de reclusión ***BERNARDINO ALBARRACIN CÁCERES*** ha trabajado y observado buena conducta, toda vez que así lo demuestran las redenciones reconocidas en su favor y cuyas calificaciones de conducta han sido conceptuadas en el grado de EJEMPLAR, lo que indica que sí se está cumpliendo con la resocialización del mismo, principal objetivo de la política penitenciaria, para lo cual este funcionario considera que el penado merece que se le reconozca su afán por mejorar y se le dé una nueva oportunidad cumpliendo este requisito.

4.5.5 Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso

Al efecto se cuenta con un informe de visita domiciliaria, en el cual el trabajador social realiza una actividad de indagación con habitantes del domicilio en el cual, de ser aprobado el beneficio administrativo, iría a disfrutar, ubicado en la **Calle 65 sur No 67-40 int 3 apto 110 Barrio Modelia en la ciudad de Bogotá,** para ello contó con la presencia de su esposa (Maria D Sierra) quien indicó habitar dicho inmueble junto con su núcleo familiar de los cuales concuerdan en afirmar que **ALBARRACIN CÁCERES,** no es un peligro para los habitantes del sector

5. OTRAS DETERMINACIONES

Será el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, quien deberá determinar la fecha en la que ha de materializarse el disfrute efectivo del aprobado beneficio administrativo, debiendo informar al Despacho dicha fecha y las novedades que se presenten en cada oportunidad que se materialice. Se recuerda que este beneficio debe ser concedido por el primer año cada dos meses y por los siguientes cada mes conforme sea el comportamiento del condenado dentro del Centro Reclusorio.

El sentenciado entraría a disfrutar el permiso de salida en la ***Calle 65 sur No 67-40 int 3 apto 110 Barrio Modelia en la ciudad de Bogotá*****,** siendo un deber de éste funcionario alertar a la Dirección del penal, respecto de la responsabilidad de otorgar permisos de salida como el que aquí se aprueba, en atención a casos en otras penitenciarias donde en uso del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, algunos internos deciden darse a la fuga y evitar seguir cumpliendo con la condena impuesta; es por ello que quiere resaltar éste Juzgado que si bien el otorgamiento del prenombrado beneficio obedece al cumplimiento de unos requisitos, la responsabilidad de quién vigila y tiene un contacto directamente con la población de internos, es la Dirección del penal y su equipo interdisciplinario, que bajo un conocimiento más concreto de la personalidad del interno deciden más objetivamente, a pesar de los requisitos, el sentenciado puede mostrar un compromiso de lealtad con el Estado y cumplir con su deber de purgar una condena.
Teniendo en cuenta que el sentenciado **BERNARDINO ALBARRACIN CÁCERES** se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Policía Nacional PONAL FACATATIVÀ – CUNDINAMARCA, se ordenará que por secretaría se comisione a la Dirección del penal con el fin de notificar personalmente la presente decisión.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, múltiples entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó conformado con un juez, un asistente social, un asistente administrativo, una secretaria y un sustanciador creado el pasado 9 de noviembre de 2020, para evacuar más de 4.420 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá Cundinamarca, aparte de las prisiones domiciliarias.

Aunado a lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio conforme a la ley.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[7], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

[7] Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[8]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley para la concesión del beneficio invocado.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión, ello no implica que este criterio que se adoptó, o que lo hayan adoptado otros despachos judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a emplearlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional"*[9].

6.2 De la Situación Actual del Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *"Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021*, se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

[8] CSJ T **102248**
[9] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA,**

RESUELVE

PRIMERO - RECONOCER a favor del condenado **BERNARDINO ALBARRACIN CACERES** de condiciones civiles y personales ya conocidas en autos **59 meses y 16.5 días de prisión,** por concepto de tiempo físico cumplido y redención de pena, consumando así con las exigencias objetivas previstas en el Artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el Artículo 5º del decreto 1542 de 1997 para acceder al Beneficio Administrativo (permiso de hasta 72 Horas)

SEGUNDO. APROBAR la concesión del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS** al sentenciado **BERNARDINO ALBARRACIN CACERES**, sin embargo, será el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, quien deberá fijar la fecha en la que ha de materializarse el disfrute efectivo del aprobado beneficio administrativo, debiendo informar al Despacho dicha fecha y las novedades que se presenten en cada oportunidad que se materialice, con base en lo analizado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** en la presente decisión.

TERCERO. COMISIÒNESE, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Policía Nacional PONAL FACATATIVÀ – CUNDINAMARCA, con el fin de notificar personalmente la presente decisión al sentenciado **BERNARDINO ALBARRACIN CACERES**.

CUARTO. Envíese copia de esta decisión al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL FACATATIVÁ CUNDINAMARCA para que forme parte de la hoja de vida del condenado.

Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

NNP